



Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2021-00215-00
Demandante	Ecohabitat S.A.S.
Demandado	Gobernación del Valle – Casa del Valle

REPONE, REPONE Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

El pasado 4 de noviembre de 2022 los accionantes interpusieron recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2022, por el que se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición y apelación subsidiaria presentado contra el auto del 5 de agosto de 2022, en donde se negó en mandamiento de pago deprecado.

II. Objeto del pronunciamiento

Se repondrán las decisiones del 28 de octubre de 2022 y del 8 de agosto de 2022, y, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago pretendido.

III. Consideraciones

3.1. Reposición del auto del 28 de octubre de 2022

El recurrente solicita la reposición del auto del 28 de octubre de 2022, por considerar que el recurso presentado contra el auto del 5 de agosto del mismo año fue presentado oportunamente al correo jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov el día 11 de agosto de 2022, pese a que el mismo solo se allegó el 12 de agosto de 2022 al correo correscanbta@cendoj.ramamajudicial.gov.co, por haber sido recibido después del horario judicial. Todo lo anterior teniendo en cuenta que la decisión recurrida se notificó el día 8 de la calenda indicada.

Consideraciones del despacho: se repondrá la decisión, teniendo en cuenta que en el auto del 28 de octubre de 2022 no se tuvo en cuenta el término de 2 días para la efectividad de la notificación por medios electrónicos dispuesto el artículo 205 del CPACA. En tal orden de ideas, el término de ejecutoria de la providencia indicada se surtió entre el 11 y el 15 de agosto de 2022, por lo que la impugnación allegada el 12 de agosto de 2022 al correo correscanbta@cendoj.ramamajudicial.gov.co fue oportuna.

3.2. Reposición del auto del 5 de agosto de 2022.

El recurrente solicita la reposición del auto del 28 de octubre de 2022, por considerar que el despacho erró al tener por no cumplidas las exigencias definidas en el auto inadmisorio de la demanda. Lo anterior, en vista de que los documentos exigidos sí fueron aportados con el escrito de subsanación.

Consideraciones del despacho: se repondrá la decisión indicada, en vista de que una vez analizados los documentos aportados con el escrito de la demanda se evidencia la existencia de un título ejecutivo de los listados en el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, así como las constancias de cumplimiento del Contrato OCDV-001-2020. En tal orden de ideas, acatando la orden de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas¹ contenida en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se procederá a librar mandamiento de pago.

3.3. Mandamiento de pago

3.3.1. Antecedentes

Los accionantes solicitan que se libre mandamiento de pago por la suma de \$62.062.308 correspondiente al saldo insoluto de la ejecución del Contrato No. OCDV-001-2020, representados en la Factura Electrónica de Venta No. 1364 y reconocidos por la accionada dentro del “*Acta Final de Cumplimiento de Ejecución del Contrato*” como un crédito a favor del otrora contratista. Igualmente solicita el pago de los intereses moratorios causados.

3.3.2. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

3.3.3. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 67 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C. por haber sido el lugar de ejecución del contrato. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

¹ Al respecto Cfr. Sentencia C-454 del 12 de junio de 2002 de la Corte Constitucional de Colombia, en donde se indicó “*El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctores de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación*”.

3.3.4. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato (...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”*.

En el caso concreto, la Factura Electrónica de Venta No. 1364 tenía como fecha de vencimiento el 29 de enero de 2021, por lo que la caducidad de la acción operaría el 30 de enero de 2026.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 26 de octubre de 2021, dentro del previsto por el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.3.5. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma: la Factura Electrónica de Venta No. 1364 y el *“Acta Final de Cumplimiento de Ejecución del Contrato”*.

3.3.6. Exigibilidad del título aportado

El numeral 2 del artículo 297 del CPACA indica que constituyen mérito ejecutivo *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*. A su vez, el artículo 430 del CGP ordena que aportado el documento que preste mérito ejecutivo, se librarán mandamientos de pago *“en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que considere legal”*.

Igualmente, el artículo 2.2.2.53.2 define como título de cobro *“la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*.

Por lo anterior, se le reconoce mérito ejecutivo a Factura Electrónica de Venta No. 1364, por lo que se librarán mandamientos ejecutivos en los términos solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **Ecohabitaf S.A.S.**, y en contra el **Departamento del Valle del Cauca** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$62.062.308** correspondiente al saldo insoluto de la ejecución del Contrato No. OCDV-001-2020, representados en la Factura Electrónica de Venta No. 1364.
- **\$5.705.284,84** correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; así como lo que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación, o esta se extinga por algún otro medio legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **Gobernador del Valle del Cauca**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que deberá realizar el pago de las obligaciones objeto de ejecución dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, o proponer excepciones dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la respectiva notificación.

CUARTO. COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos, constructora@ecohabitatsas.com, gerencia@ecohabitatsas.com, y oraguar@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200021500](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420200021500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00195-00
Demandante	:	Patricia del Socorro Dávila
Demandado	:	Nación – Ministerio del Trabajo, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Economía Solidaria, y Superintendencia de Salud

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

La accionante pretende que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta omisión de sus deberes legales dentro del proceso de liquidación forzosa de Saludcoop EPS “En liquidación”, en relación la garantía de sus derechos laborales. Indica que tal omisión le ha causado daños morales cuya indemnización solicita.

La demanda fue admitida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá mediante auto del 22 de octubre de 2018, adicionado por providencia del 25 de octubre del mismo año.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 29 de octubre de 2018.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 07 de diciembre 2018 y el 11 de febrero de 2019. En él, las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Ministerio de Trabajo presentó escrito de contestación el 29 de noviembre de 2018, con el que propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa. A su vez, no aportó pruebas documentales y solicitó el interrogatorio de los demandantes.
 - La Nación – Ministerio de Salud presentó escrito de contestación el 31 de enero de 2019, con el que propuso excepciones de fondo, y las previas de (i) falta de legitimación pasiva en la causa, (ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y (iii) falta de jurisdicción y competencia. No aportó pruebas.
 - La Superintendencia de Sociedades presentó escrito de contestación el 31 de enero de 2019, con el que propuso excepciones de fondo, y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa. A su vez aportó pruebas documentales.
 - La Superintendencia de Economía Solidaria presentó escrito de contestación el 5 de febrero de 2019 con el que propuso excepciones de fondo, y las previas de falta de legitimación activa y pasiva en la

causa, y de falta de jurisdicción (a la denominó "*existencia de un trámite especial y preferencial para hacer efectivos los daños reclamados*"). A su vez aportó pruebas documentales y solicitó testimoniales.

- La Superintendencia de Salud presentó escrito de contestación el 18 de marzo de 2019, la cual fue tenida como válida en los términos del auto del 4 de julio de 2019 del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá. Con la contestación propuso excepciones de fondo y la previa de falta de legitimación pasiva en la causa. No aportó pruebas.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió entre el 14 y 18 de febrero de 2019, el cual fue descorrido por el demandante el último día del término.
- d. Mediante auto del 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 61 Administrativo escindió la demanda originalmente presentada, siendo repartida la de la referencia a este despacho el 12 de julio de 2022.
- e. El 2 de noviembre de 2022 los accionantes presentaron memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones contra la Nación - Ministerio de Salud y la Superintendencia de Sociedades.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento y a resolver las excepciones previas elevadas por los demás demandados.

Igualmente, por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Desistimiento de las pretensiones

Por cumplir con los requisitos del artículo 314 del CGP, se acepta el desistimiento de las pretensiones elevadas contra la Nación - Ministerio de Salud y la Superintendencia de Sociedades.

3.2. Decisión de excepciones previas

3.2.1. Excepción común: falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Nación – Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Economía Solidaria y Superintendencia de Salud.

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción indicada, en vista de que en el presente trámite se pretende endilgarle responsabilidad las demandadas por la supuesta omisión de sus funciones legales. De ello se deriva que necesariamente que el estudio de su responsabilidad deba hacerse de cara a la sentencia de fondo, debido a la imposibilidad lógica de que se configure una ausencia de legitimación en la causa de hecho.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada, sobre la legitimación en la causa material y de hecho.

3.2.2. Falta de jurisdicción o competencia propuesta por la Superintendencia de Economía Solidaria

Superintendencia de Economía Solidaria argumenta que la demandante debe encausar su acción ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, en vista de que lo acá reclamado se deriva de la relación de trabajo que la misma sostenía con SaludCoop EPS. Igualmente indica que, al encontrarse Saludcoop EPS en liquidación, la demandante debe llevar sus acreencias laborales al proceso de liquidación para que le sean reconocidas.

Consideraciones del despacho: se negará la excepción propuesta en vista de que lo reclamado por la accionante son los daños morales derivados de la supuesta omisión de las demandadas en garantizar sus derechos laborales, y no el incumplimiento en el pago de estos últimos.

3.2.3. Falta de legitimación activa en la causa propuesta por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Superintendencia de Economía Solidaria argumenta que se configura esta causal en vista de que la mayoría de los demandantes del libelo original “*se encuentran desarrollando las labores contratadas objeto de la acción*”.

Consideraciones del despacho: se negará la excepción propuesta en vista de que a partir de la redacción de la misma no es posible comprobar que esta se configura en relación con la señora Patricia del Socorro Dávila. Asimismo, y en gracia de discusión, en caso de que efectivamente existiera el vínculo laboral indicado, tal hecho por sí solo no desvirtúa la posible causación de los daños morales reclamados por la supuesta vulneración de los derechos laborales de la demandante.

3.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, “*cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*” y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*”.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.3.1. Demandante

3.3.1.1. Documentales

En relación con la demandante, con el libelo introductorio se aportaron las pruebas documentales indicadas entre los numerales 2404 a 2413 del acápite respectivo, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal. Igualmente se incorporarán las referidas como "*Pruebas Documentales Generales*", "*Pruebas contenidas en direcciones electrónicas y videos en la carpeta NOTICIAS*" allegadas con el escrito indicado.

Igualmente aportó prueba documental con el escrito en que describió el traslado de las excepciones, la cual se incorpora en el proceso y será valorada según su mérito legal.

3.3.1.2. Interrogatorio de parte y demás pruebas solicitadas con el escrito que describió el traslado a las excepciones.

Con el escrito en que describió el traslado de las excepciones, solicitó citar a la accionante para que declare sobre los hechos relativos a la existencia de los daños morales por ella sufridos. Igualmente solicitó pruebas testimoniales y periciales.

SE NIEGAN, en vista de que en la oportunidad procesal indicada solo pueden aportarse pruebas encaminadas a demostrar los hechos indicados en las excepciones, más no para probar hechos de la demanda.¹

Al respecto, dentro del mencionado escrito, al describir el traslado frente a la excepción de "*inexistencia del daño reclamado frente a las entidades demandadas*", la accionante se limita a afirmar que las demandadas incurrieron en la causal del artículo 114 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; más nada indica en relación con la existencia del daño moral reclamado.

Asimismo, los hechos relativos a la existencia de los daños morales fueron expuestos dentro de la demanda, por lo que fue en dicha oportunidad donde el accionante debió solicitar las pruebas ahora pretendidas.

3.3.2. Demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

Solicitó interrogatorio de parte, el cual **SE NIEGA**, por innecesario.

Lo anterior, de un lado, en vista de que el objeto de prueba se encuentra agotado por lo dispuesto en el artículo 193 del CGP, reconoce como confesión los hechos indicados en la demanda y el escrito con que se describió el traslado a las excepciones. Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 198 de la misma normativa deja a discreción del operador judicial el decreto del interrogatorio, incluso cuando es solicitado por alguna parte.

3.3.3. Demandada: Superintendencia de sociedades

¹ Al respecto Cfr. Sentencia 2013-00257 del 16 de julio de 2020 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en donde se indicó: "*Conclusión, no procedía el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante al describir el traslado de las excepciones que fueron negadas en la audiencia inicial, toda vez que estas deben estar encaminadas a desvirtuar los medios exceptivos previos, y no, para probar los hechos y fundamentos de la demanda, como ocurrió en el sub lite*" (énfasis del despacho).

Aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.3.4. Demandada: Superintendencia de Economía Solidaria

3.3.4.1. Documentales

Aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

3.3.4.2. Testimoniales

Solicitó citar al señor Luis Antonio Rojas Nieves para que genéricamente *"deponga todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda en relación con instituciones auxiliares del cooperativismo GPP Saludcoop y Gestión Administrativa"*.

SE NIEGA, por irregular e innecesaria, en vista de que en la solicitud de prueba no se indican los hechos concretos objeto de pruebas. Igualmente, porque la litis no gira en torno a lo actuado por las cooperativas de Saludcoop EPS, sino sobre la omisión de los entes de control de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva en la causa, y falta de jurisdicción o competencia propuestas por los demandados.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR los interrogatorios de parte, las pruebas testimoniales y la pericial solicitadas por el demandante.

QUINTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la Nación – Ministerio de Trabajo.

SEXTO:NEGAR la prueba testimonial solicitada por la Superintendencia de Economía Solidaria.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de las demandadas las demandadas por la supuesta omisión de sus deberes

legales dentro del proceso de liquidación forzosa de Saludcoop EPS “En liquidación”, en relación la garantía de sus derechos laborales.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridicagcl@gmail.com
Demandada	solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co lcalderon@minsalud.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co elsaqm@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co correointernosns@supersalud.gov.co mpbuenahora@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200019500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ